



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	10245375
EXP. N°	6661877



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° **100** -2026-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo, **02** MAR 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 094-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 26 de febrero de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se





Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, a través del memorando N° 1973-2025-GRJ/GGR de fecha 15 de diciembre del 2025, por el cual la Gerencia General Regional, comunica a la STPAD, el incumplimiento reiterados de las áreas pertinentes en la remisión de Información Pública solicitada por el administrado Jorge Coz Núñez, en merito a la Ley N° 27806 y haciendo la referencia de que los plazos máximos previstos ya vencieron; en esa línea, DISPONE, iniciar las acciones correctivas y/o el deslinde de responsabilidades, contra los servidores y funcionarios que no remitieron la información pública en los plazos previstos;

Que, con el memorando N° 6857-2025-GRJ/GRI de fecha 10 de diciembre del 2025, por el cual el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez, reitera por tercera vez al **Sub Gerente de Obras Ing. Alfred Russel Ruiz Mendoza**, remitir información pública solicitada por el ciudadano JORGE COZ NUÑEZ, en merito a la Ley N° 27806, quien solicita información respecto al Contrato N° 314-2024/GRJ/ORAF, de fecha 23 de octubre de 2024 suscrito entre el Gobierno Regional de Junín y el contratista INVERSIONES QUINTANA HNOS E.I.R.L, cuyo objeto es la adquisición de material granular para la ejecución de la obra. "CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS 7 CENTROS POBLADOS DISTRITO DE EL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN", con CUI N° 2597982;

I. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA:

A continuación, se cumple con individualizar¹ los datos del funcionario público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión de la falta administrativa.

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA	72625252	SUB GERENTE DE OBRAS	CARGO DE CONFIANZA	PSJ. SAN ANTONIO N°127- EL TAMBO - HUANCAYO

¹ En todo proceso, incluido el disciplinario, para poder llevarse a cabo, requiere que una persona, bajo la calidad de denunciado, imputado y/o investigado, deba de ser debidamente determinado, plenamente individualizado o particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene; e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución punitiva de índole sancionadora, se dirijan contra una persona cierta y específica -existente-. En el presente caso la individualización se realiza a través de la ficha RENIEC.





Gobierno Regional de Junín



La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerce funciones públicas, en su condición de Sub Gerente de Obras, quien al momento de los hechos 11 de noviembre del 2025, no habría cumplido con remitir la información solicitada.

La individualización del imputado², permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización de la imputada permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

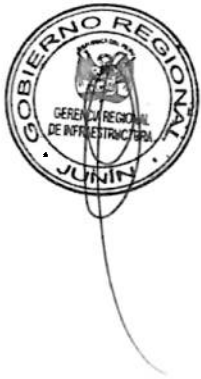
II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS³ QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O MEMORANDO O INFORMES DE CONTROL, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

A través del memorando N° 1973-2025-GRJ/GGR de fecha 15 de diciembre del 2025, el Gerente General Regional, comunica a la STPAD, el incumplimiento reiterados de las áreas pertinentes en la remisión de Información Pública solicitada por el administrado Jorge Coz Núñez, en merito a la Ley N° 27806 y haciendo la referencia de que los plazos máximos previstos ya vencieron; en esa línea, DISPONE, iniciar las acciones correctivas y/o el deslinde de responsabilidades, contra los servidores y funcionarios que no remitieron la información pública en los plazos previstos;

Que, con el memorando N° 6857-2025-GRJ/GRI de fecha 10 de diciembre del 2025, el Gerente Regional de Infraestructura REITERA POR TERCERA VEZ al **Sub Gerente de Obras Ing. Alfred Russel Ruiz Mendoza** cumpla con remitir en un plazo no mayor de 01 día hábil, teniendo en cuenta que, los plazos máximos establecidos en el artículo 4° del TUO de la Ley N° 27806, la información pública solicitada por el ciudadano JORGE COZ NUÑEZ, respecto al Contrato N° 314-2024/GRJ/ORAF, de fecha 23 de octubre de 2024 suscrito entre el Gobierno Regional de Junín y el contratista

² En derecho procesal, la imputación es el señalamiento provisional y precario que indica que una persona en particular es sospechosa de haber cometido una falta o infracción de carácter disciplinario, sin necesidad de que existan pruebas; en consecuencia, el imputado es el señalado como el presunto responsable.

³ El hecho o dato fáctico, es la descripción o narración de una historia con mínima apariencia de infracción (causa probable) lo que permite hacer una legítima hipótesis provisional de la comisión de la infracción disciplinaria, lo que debe de ser claro, preciso y completo; contrario sensu -caso contrario- la persecución administrativa disciplinaria devendría en arbitraria, vulneradora del debido proceso.





Gobierno Regional de Junín

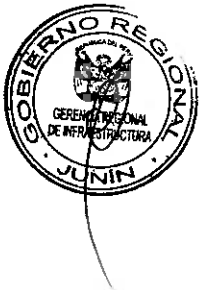


INVERSIONES QUINTANA HNOS E.I.R.L, cuyo objeto es la adquisición de material granular para la ejecución de la obra. "CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS 7 CENTROS POBLADOS DISTRITO DE EL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN", con CUI N° 2597982. El citado reiterativo tuvo como antecedente, el memorando N° 6674-2025-GRJ-GRI de fecha 27 de noviembre del 2025 y el memorando N° 6335-2025-GRJ/GRI de fecha 11 de noviembre del 2025;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA en su condición Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, habría cometido falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	<i>"Las demás que señale la Ley".</i>
---	---------------------------------------



Que, el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es una cláusula de remisión que permite sancionar conductas que, aunque no estén explícitamente detalladas en la Ley 30057, sí están tipificadas como faltas disciplinarias en otras leyes o normas con rango de ley. Esta disposición permite que, a través de la Ley del Servicio Civil, se puedan sancionar con suspensión o destitución las infracciones definidas en otras leyes;

Que, en principio, debemos señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021- 2019-JUS, en su artículo 34° establece un régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, tipificadas en el Título V, de conformidad con el artículo 4° de la Ley;

Así también, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, define el procedimiento sancionador como conjunto de actos destinados a determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción a la normativa de transparencia y acceso a la información pública, así como la aplicación de la sanción que corresponda;

De este modo, los funcionarios o servidores públicos que incurran en alguna falta administrativa en el trámite de un procedimiento de acceso a la información pública serán susceptibles de ser sancionados administrativamente por la infracción administrativa cometida. Es importante resaltar, que una infracción administrativa es distinta a una falta disciplinaria, dado que la responsabilidad administrativa es aquella



Gobierno Regional de Junín



no se encuentra prevista en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, como parte de la facultad sancionadora en el marco de una relación laboral; sino en este caso, en el régimen sancionador regulado en el TUO de la LTAIP y su reglamento;

En ese sentido, los incisos 2 y 3 del artículo 57° del Reglamento de LTAIP, establecen sobre la norma procedimental aplicable y autoridades competentes en el procedimiento sancionador contra funcionarios y servidores: *"Las infracciones y sanciones previstas en la Ley y el presente Reglamento contra los funcionarios y servidores públicos, se aplican conforme al régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y sus normas reglamentarias"*;

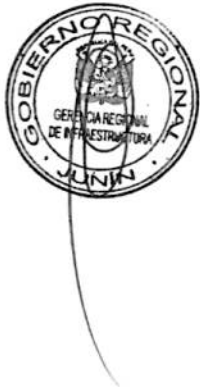
IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, de autos se tiene, que a través DOC: 9807482 EXP: 6661877 de fecha 06 de noviembre del 2025, el ciudadano Jorge Coz Núñez en mérito al artículo 10⁴ de la Ley N° 27806, solicita información respecto al Contrato N° 314-2024/GRJ/ORAF, de fecha 23 de octubre de 2024 suscrito entre el Gobierno Regional de Junín y el contratista INVERSIONES QUINTANA HNOS E.I.R.L, cuyo objeto es la adquisición de material granular para la ejecución de la obra. "CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS 7 CENTROS POBLADOS DISTRITO DE EL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN", con CUI N° 2597982;

Que, ante lo solicitado, a través del memorando n° 6335-2025-GRJ-GRI de fecha 11 de noviembre del 2025, el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez, solicita al Ing. Alfred Russel Ruiz Mendoza en su condición de Sub Gerente de Obras, remita la Información Pública solicitada por el administrado JORGE COZ NUÑEZ, cual no fuera atendida, por lo que fuera reiterada con el memorando N° 6674-2025-GRJ-GRI de fecha 27 de noviembre del 2025, y con el memorando N° 6957-2025-GRJ/GRI de fecha 10 de diciembre del 2025;

Que, de lo señalado, SE REITERÓ POR TERCERA VEZ al investigado Alfred Russel Ruiz Mendoza, con remitir en lo correspondiente a su despacho, de acuerdo a lo detallado en las referencias (c) y (e) en un plazo no mayor de 01 día hábil, teniendo en cuenta que, los plazos máximos establecidos en el artículo 4° del TUO de la Ley N° 27806, indicándole inclusive que ya se vencieron, los plazos;

⁴ Artículo 10.- TUO de la Ley 27806 - Información de acceso público Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.





Gobierno Regional de Junín



Que, ahora bien, el TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en su Artículo 1° determina – la Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, por su parte el artículo 2° señala: "Las Entidades de la Administración Pública para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" y conforme al artículo 3, sobre principio de publicidad determina que: "Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad. Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley. En consecuencia: 1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15° de la presente Ley. 2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública. 3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada;



Que, en ese orden, el artículo 4° dispone sobre las Responsabilidades y Sanciones indicando que: "Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. **Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377° del Código Penal. El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada.** En esa medida, el investigado **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA en su condición Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, resulta responsable por la no remisión hasta la fecha de la Información Pública solicitada por el , el ciudadano Jorge Coz Núñez en mérito al artículo 10^{o5} de la Ley N° 27806, solicita información respecto al Contrato N° 314-2024/GRJ/ORAF, de fecha 23 de octubre de 2024 suscrito entre el Gobierno Regional de Junín y el contratista INVERSIONES QUINTANA HNOS E.I.R.L, cuyo objeto es la adquisición de material granular para la ejecución de la obra. "CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS 7 CENTROS POBLADOS DISTRITO DE EL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN", con CUI N°

⁵ Artículo 10.- TUO de la Ley 27806 - Información de acceso público Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



Gobierno Regional de Junín



2597982, contraviniendo con dicha conducta lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021- 2019-JUS, que en su artículo 34° establece un régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, tipificadas en el Título V, de conformidad con el artículo 4° de la Ley, conllevando a la falta que habría cometido tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

V. LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA:

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada una de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contiene el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretaría Técnica en uso de mis facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** en su condición **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, sería la de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES⁶**, luego de seguir con el debido procedimiento;

VI. IDENTIFICACION DEL ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1 literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA	Sub Gerente de Obras	Gerencia Regional de Infraestructura	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

⁶ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 88º. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.





Gobierno Regional de Junín



Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA en su condición Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**; al momento de los hechos que se les imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.





Gobierno Regional de Junín



- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

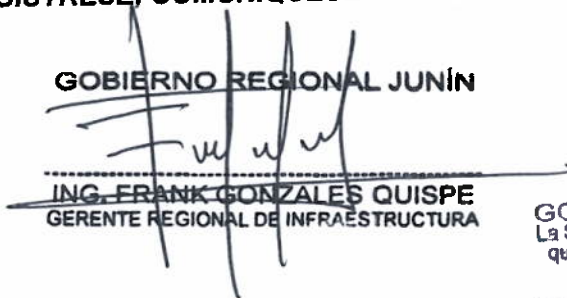
ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a don: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** en su condición **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA**; así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


 ING. FRANK GONZALES QUISPE
 GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

C.c.
 Archivo
 RPVP/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
 La Secretaria General que suscribe, Certifica
 que la presente es copia fiel de su original

HYO. 04 MAR 2026


 Abg. Ena M. Bonilla Pérez
 SECRETARIA GENERAL